



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203000202201863 00** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS LA CIUDAD., POR LO TANTO, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

NÚMERO 42-2017-126

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., contra el Juez Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el número 42-2017-126-00.

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela

La sociedad accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial convocada; al no resolver de fondo las solicitudes presentadas los días 24 de junio, 7 y 29 de julio de 2022, respecto al incidente de desembargo y la inembargabilidad de los dineros objeto de cautela.

Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-01863-00
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., contra el Juzgado Primero (1º)
Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Niega*

La sociedad actúa como demandada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 42-2017-0126-00 que cursa actualmente ante el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Mediante auto del 16 de marzo de 2017, el Juez de conocimiento decretó el embargo de los dineros depositados en diferentes establecimientos bancarios disponiendo como límite de la medida la suma de \$550.000.000.00.

Resuelto de fondo el asunto mediante sentencia proferida en audiencia el 8 de agosto de 2019 y, confirmada en segunda instancia, el Juzgado fustigado procedió a aprobar la liquidación del crédito por valor de \$168.480.173.03.

El día 24 de junio de 2022 en atención a la medida cautelar decretada se debitó a favor del proceso ejecutivo la suma de \$540.902.842.79, dineros que corresponden a recursos del sistema de seguridad social, por tanto son inembargables.

Teniendo en cuenta lo anterior, presentó: i) incidente de desembargo- el 24 de junio presente-; ii) constancia de inembargabilidad de la cuenta bancaria objeto de embargo -7 de julio- y, iii) requirió el impulso procesal el 29 del mismo mes, a fin de que se ordene el levantamiento de medidas cautelares, sin que a la fecha, exista decisión de fondo a las solicitudes antes referidas.

Considera que se ha presentado por parte del funcionario judicial mora judicial injustificada, que vulnera el derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia de la parte accionante.

2. Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El Juez 42 Civil del Circuito manifestó que en la actualidad no cuenta con el expediente físico para dar respuesta al requerimiento, porque el proceso se remitió a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

El Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá defendió la legalidad de las actuaciones surtidas al interior del asunto, aunado a ello, manifestó que en el trámite de la presente acción de tutela se allegó por el extremo ejecutante solicitud de terminación del asunto por pago total de la obligación, motivo por el cual profirió providencia *“decretando la terminación del asunto y consecuente el levantamiento de las medidas cautelares así como la entrega de los dineros”*; razón por la cual, considera que se superó el hecho imputado como lesivo.

Por su parte, el vinculado informó que el 17 de agosto pasado, presentó solicitud de terminación de conformidad con el pago autorizado y así mismo el levantamiento de las medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de

vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

4.2.- Al descender al caso de estudio, se observa que en el informe de respuesta, el funcionario accionado adujo que la razón del amparo fue superada con la emisión de la providencia del 9 de septiembre de 2022, notificada por estado del 12 del mismo mes y año, mediante la cual se resolvió decretar la terminación del asunto por pago total de la obligación y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, superando la situación objeto de reclamo constitucional, al margen de que la situación de inembargabilidad de la cuenta podía ser cuestionada a través de los mecanismos legales dispuestos por la Ley adjetiva.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

En atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., contra el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9498ed5c34926a86f697fbd8752236bf3043f700701390f4dadf26da4aeda8c**

Documento generado en 14/09/2022 04:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>